



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 342-2022/HUAURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Violación sexual de menor de edad Motivación suficiencia y racionalidad Tipificación

Sumilla **1.** El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio, solo a fiscalizar si se presentan trasgresiones normativas. Desde la **garantía de presunción de inocencia** revisa el carácter inculpatario del material probatorio y si éste no se sustenta en una ilicitud probatoria (prueba ilícita). En orden a la **garantía de tutela jurisdiccional**, entre otros ámbitos de control, –en el *sub judice*– si se está ante una sentencia que respeta o no el **principio de congruencia**, y frente a una **sentencia motivada fundada en Derecho**. La comprobación de la **motivación** se circunscribe a determinar si se produjeron defectos constitucionalmente relevantes –en el caso, se analizará si la motivación es incompleta e irracional–. El control del **principio de tipicidad** parte de la declaración de hechos probados y, en su virtud, si se interpretó y aplicó correctamente los hechos a la figura delictiva, incluso tipos de imperfecta ejecución y título de intervención delictiva. **2.** La **motivación** de la sentencia de vista es suficiente y racional. Lo expuesto en ella explica sobradamente el contenido condenatorio de la indicada sentencia –las inferencias probatorias están justificadas en las máximas de la experiencia y de la razón–; y, además, desde el conjunto de la prueba, se tiene que ésta solo permite una conclusión: que el imputado violó a la agraviada, pese a ser la hija de su conviviente. No se trata de sostener que la exposición de la agraviada es una declaración única de cargo, pues consta prueba presencial (directa) de su tía y de la dueña de la pensión, así como, periféricamente, prueba pericial, todas entrelazadas y concordantes entre sí. No existe prueba en contrario que enerve la conclusión condenatoria. El estándar de prueba exigible para una condena se ha cumplido. **3.** La **motivación** de la sentencia de vista es suficiente y racional. Lo expuesto en ella explica sobradamente el contenido condenatorio de la indicada sentencia –las inferencias probatorias están justificadas en las máximas de la experiencia y de la razón–; y, además, desde el conjunto de la prueba, se tiene que ésta solo permite una conclusión: que el imputado violó a la agraviada, pese a ser la hija de su conviviente. No se trata de sostener que la exposición de la agraviada es una declaración única de cargo, pues consta prueba presencial (directa) de su tía y de la dueña de la pensión, así como, periféricamente, prueba pericial, todas entrelazadas y concordantes entre sí. No existe prueba en contrario que enerve la conclusión condenatoria. El estándar de prueba exigible para una condena se ha cumplido. **4.** La causal de infracción de precepto material o sustantivo, presupone la intangibilidad de los hechos declarados probados; no es posible invocarla alterando o cuestionando esa declaración fáctica. En el presente caso, según lo que se declaró probado, no cabe duda de que el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS hizo sufrir el acto sexual o acto de penetración, vaginal, a la agraviada, una niña de doce años, que además era hija de su conviviente y domiciliaba en el predio convivencial, de suerte que en el hecho medió prevalimiento y se atacó a una niña vulnerable. El tipo delictivo del artículo 173 del CP ha sido correctamente interpretado y debidamente aplicado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento



cuatro, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de L.M.R.N. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, como a las diez de la mañana, en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Tupac Amaru, calle Casuarinas, sin número, del distrito de Végueta – provincia de Huaral, cuando la agraviada L.M.R.N., de doce años de edad, se encontraba con su hermanita menor de un año de edad descansando sobre el colchón, mientras su madre María Magdalena Menacho Oropeza realizaba trabajo agrícola y sus demás hermanos, de diez, siete y cuatro años de edad, estaban en el colegio, el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS, conviviente de la madre de la agraviada, recién llegado de la ciudad de Caraz, al percatarse que la víctima estaba sola, utilizando la fuerza, le quitó el pantalón y la ropa interior y le hizo sufrir el acto sexual vaginal. En ese momento la tía de la menor, Isabel Estela Menacho Oropeza, entró al inmueble y observó la situación, por lo que el imputado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS, al verse descubierto, se levantó y salió raudamente del inmueble empujándola. La menor L.M.R.N. lloraba mientras que su tía empezó a gritar por ayuda, sin embargo, no logró impedir que el sujeto salga del predio ni que alguien la ayude a impedir que huyera.

∞ Posteriormente, la madre y la tía de la menor agraviada L.M.R.N. denunciaron lo ocurrido a la Policía. En ese momento la madre de la menor informó a los efectivos policiales que lo sucedido tuvo sus inicios en el año dos mil diecinueve, es decir que el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS, padrastro de la menor agraviada, venía abusando de ella desde años atrás.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal provincial mediante requerimiento de fojas dos, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, acusó a WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de L.M.R.N., de doce años de edad. Solicitó cadena perpetua y quince mil soles por concepto de reparación civil.



∞ **2.** Realizada la audiencia de control de acusación de fojas tres, de veintinueve de diciembre dos mil veinte, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas dos, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal dictó la sentencia condenatoria de fojas ciento cuatro, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Consideró que:

* **A.** Los hechos han sido probados con la versión de la víctima vertida en la entrevista en cámara Gesell, corroborada con la pericia psicología y el examen médico legal, y con la declaración de la tía de la menor, Isabel Estela Menacho Oropeza, quien estuvo en el momento preciso de los hechos.

* **B.** La tía de la agraviada conoció de los hechos porque, preocupada por la menor L.M.R.N. porque no llegaba a su encuentro, fue a buscarla y la encontró llorando; que la puerta de la casa estaba medio abierta, ingresó a su cuarto, le tocó la puerta y exclamó ¡sobrina!, al ver que el imputado se encontraba encima de su sobrina abusando de ella, con el pantalón abajo; que quería entrar y agarrarlo del pelo, pero no pudo; que el encausado WILDER FABIO PÉREZ se levantó, la empujó y, por ello, se cayó, por lo que se escapó alzando su pantalón. Ello se corroboró con la declaración del padre de la menor que informó sobre hechos precedentes del año dos mil diecinueve y la declaración de la vecina dueña de la pensión; Asimismo, se tiene los exámenes médicos, certificado médico legal y pericia psicológica, que corroboran lo expresado por la menor y la testigo presencial. Por tanto, se cumplieron las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.

* **C.** Los hechos, que habrían ocurrido el año dos mil diecinueve, no llegaron a ser probados. El padre de la agraviada expuso que su hija le contó lo ocurrido y que, por ello, acudió a las autoridades, pero no le hicieron caso. Sin embargo, no existen circunstancias de odio o de rencor entre el acusado y la menor para que la agraviada impute falsamente los hechos, sobre todo por la forma como se tomó conocimiento.

∞ **3.** El encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento treinta y siete, de veinte de abril de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que los medios probatorios fueron sacados de contexto; que tuvo un altercado con el padre de la menor, quien lee había confesado que violó a su hija; que el testimonio de la testigo presencial es contradictorio, en cuya virtud también la presunta corroboración sobre este punto que hace la testigo referencial también es inválida, y el certificado médico legal tampoco acredita que haya habido agresión el día de los hechos porque las lesiones son de siete días atrás; que, entonces, el día de los hechos no pudo haber ocurrido lo que se le imputa, con lo que la acusación queda desvirtuada; que no se cumplen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación, elevado al Tribunal Superior, declarado bien concedido y culminado el procedimiento de impugnación, la Sala Superior expidió la sentencia de vista confirmatoria de fojas ciento



setenta y tres, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Argumentó que:

* **A.** El recurrente cuestiona los medios probatorios, como el testimonio de la tía de la menor, porque es contradictorio, porque al momento de la denuncia se dieron detalles distintos a lo que se indicó en el juicio oral. Sin embargo, en el plenario el abogado de la defensa no contrainterrogó a la testigo.

* **B.** El que el certificado médico legal 001326, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, indique desfloración antigua, no desvirtúa la acusación. No es parte de la imputación que la menor, siendo virgen la menor, ese día se le hizo sufrir el acto sexual. El hecho de que la menor tiene desfloración antigua solo implica que tuvo acceso carnal; que no fue parte de la denuncia que el imputado agredió físicamente a la agraviada. El encausado también trata de desvirtuar la pericia psicológica en merito a la inmediatez y finalmente indica que es un error que la sentencia de primera instancia haya citado antecedentes por omisión a la asistencia familiar del sentenciado como para indicar que hay habitualidad porque es un delito de distinta naturaleza.

* **C.** En cuanto al certificado médico legal, pese a que concluyó desfloración antigua, la menor expresó en cámara Gesell que no era la primera vez que fue agredida sexualmente. Esas agresiones previas están sustentadas con el certificado médico justamente que esto no haya sido probado en su momento en el proceso previo tampoco desvirtúa la versión de la menor agraviada; por el contrario, los jueces han analizado la versión de la víctima, opinión de peritos expertos y se ha llegado a la conclusión de la responsabilidad del apelante.

∞ **5.** El encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS interpuso recurso de casación de fojas ciento dieciocho, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el mismo que fue concedido mediante auto superior de fojas doscientos veinticinco, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuatro, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la sentencia de vista no se pronunció sobre sus agravios en apelación; que como la pericia médico legal señaló que no existe desfloración reciente, sino antigua, debió absolvérsele; que la versión de la agraviada no cumple con los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005 y existe incredibilidad subjetiva porque el padre de la agraviada lo denunció por similar delito en fecha anterior; que tal denuncia fue desestimada pues no se le probó nada; que la imputación por los hechos acusados –objeto del proceso penal–, ocurridos el veintiocho de febrero de dos mil veinte, debió ser por tentativa



RECURSO CASACIÓN N.º 342-2022/HUAURA

de violación, por lo que se incurrió en una infracción material al condenársele por un delito consumado.

CUARTO. Que, corrido el traslado correspondiente, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos uno, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación. Corresponde examinar si existe una motivación incompleta, si la sentencia es incongruente respecto de la acusación, si medió falta de racionalidad en la sentencia al no observarse los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005 y si se tipificó indebidamente los hechos materia de condena. Las causales de casación objeto de fiscalización son las de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.**

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día miércoles doce de febrero de dos mil veinticinco, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS, doctor Gilmer Asís Ortiz, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva; se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriban en determinar **(i)** si existe una motivación incompleta, **(ii)** si la sentencia es incongruente respecto de la acusación, **(iii)** si medió falta de racionalidad en la sentencia al no observarse los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005, y **(iv)** si se tipificó indebidamente los hechos materia de condena.

SEGUNDO. Ámbito general del recurso de casación. Que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio, solo a fiscalizar si se presentan trasgresiones normativas. Desde la **garantía de presunción de inocencia** revisa el carácter inculpatario del material probatorio y si éste se sustenta en una ilicitud probatoria (prueba ilícita). En orden a la **garantía de tutela**



jurisdiccional, entre otros ámbitos de control, –en el *sub judice*– si se está ante una sentencia que respeta o no el principio de congruencia, y frente a una sentencia motivada fundada en Derecho. La comprobación de la motivación se circunscribe a determinar si se produjeron defectos constitucionalmente relevantes –en el caso, se analizará si la motivación es incompleta e irracional–. El control del principio de tipicidad parte de la declaración de hechos probados y, en su virtud, si se interpretó y aplicó correctamente los hechos a la figura delictiva, incluso tipos de imperfecta ejecución y título de intervención delictiva.

TERCERO. *Material probatorio utilizado.* Que varios son los medios de prueba utilizados en las sentencias de mérito. Se tienen los siguientes:

∞ **1.** La agraviada L.M.R.N., de doce años de edad, en la entrevista única en cámara Gesell 84-2029, de fojas sesenta y ocho, de siete de agosto de dos mil veinte, sindicó al imputado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS, conviviente de su madre, como el autor del delito de violación sexual en su agravio. Agregó que el citado acusado la abordaba a escondidas de su madre y sus hermanos; que la besaba, le metía el dedo y tenía acceso carnal con ella en repetidas ocasiones; que no decía nada por temor, pues el imputado le comunicaba que la iba a matar a ella o a su mamá si mencionaba lo ocurrido; que se conoció de lo realizado por el encausado básicamente porque su tía se dio cuenta, y de ahí hablaron con su mamá para ir a denunciar lo ocurrido.

∞ **2.** El certificado médico legal 001326-LS, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, explicado en el plenario por la perito, médico legisla Diana Karin Vera Parvina, concluyó que la agraviada L.M.R.N., al examen, presentó signos de desfloración antigua, no signos de actos contra natura y no signos de lesiones extra y para genitales. En el plenario explicó que la significación de una desfloración es de siete días atrás desde el examen; que ello no descarta que la menor haya sido agredida ese mismo día; que la menor en la data indicó que el padrastro trató de penetrarla, pero ella le dijo que le dolía y entonces él la dejó.

∞ **3.** El protocolo de pericia psicológica 002703-2020-PSC practicado a la agraviada L.M.R.N. indicó que presentó ansiedad y tensión asociados a los hechos denunciados, así como que requiere apoyo psicológico; que la agraviada refirió experiencia negativa de tipo sexual de parte del padrastro; que sus padres se separaron cuando ella tenía cuatro años de edad y que a partir de esa separación vivía con su madre; que no sabe el tiempo exacto que vivió con el padrastro.

∞ **4.** La tía de la agraviada, Isabel Estela Menacho Oropeza, en el acto oral señaló que el día de los hechos encontró al imputado encima de la menor con el pantalón abajo; que su sobrina estaba llorando; que ella lo quería agarrar, pero no pudo; que pidió auxilio y no pudo detenerlo; que regresó



donde se encontraba su sobrina; que acompañó a poner la denuncia en la Comisaría.

∞ **5.** El padre de la agraviada, César Cristóbal Loarte Ríos, en su declaración plenarial expresó que existe una denuncia contra el imputado por delito violación sexual en Caraz [vid.: denuncia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve], la cual se archivó y que data del año dos mil diecinueve; que en ese momento no le hicieron caso y ahora ha pasado lo mismo con su hija, quien ha vuelto a ser víctima del imputado; que conoció de los hechos por lo que le manifestó su cuñada Isabel Estela Menacho Oropeza.

∞ **6.** La dueña de la pensión donde vivía la agraviada, Valentina Esparza Torres, relató que advirtió como la tía de la menor corría tras un hombre, quien pasaba arreglándose la camisa y alzándose el pantalón.

CUARTO. Valoración de la prueba y motivación. Que, a partir de lo expuesto, cabe advertir que no está en discusión el carácter incriminatorio de los aludidos medios de prueba, los que no presentan ilicitudes que le resten eficacia probatoria –no consta, en modo alguno, que los jueces presionaron o indujeron a los peritos para proporcionar explicaciones contrarias a lo que señalaron en los informes o dictámenes periciales–. Según se valoró en la instancia la agraviada sindicó a su padrastro con claridad, precisión y coherencia, sin vacíos argumentales –la lectura de dicha declaración no permite una interpretación contraria–. Esta incriminación tiene sustento directo en la versión de la testigo presencial, su tía Isabel Estela Menacho Oropeza, y en la testimonial de la dueña de la pensión Valentina Esparza Torres. A ello se agrega el mérito de la pericia de psicología forense, que da cuenta de la afectación emocional de la agraviada, y de la pericia médico legal, que acredita el perjuicio sexual sufrido y ratifica lo expuesto por la víctima. Resta precisar que la prueba es directa (sindicación de la víctima y testimonial de su tía, así como de la huida por la versión de la dueña de la pensión), corroborada a su vez por prueba pericial. No se trata de una sola versión directa.

∞ La motivación de la sentencia de vista es suficiente y racional. Lo expuesto en ella explica sobradamente el contenido condenatorio de la indicada sentencia –las inferencias probatorias están justificadas en las máximas de la experiencia y de la razón–; y, además, desde el conjunto de la prueba, se tiene que ésta solo permite una conclusión: que el imputado violó a la agraviada, pese a ser la hija de su conviviente. No se trata de sostener que la exposición de la agraviada es una declaración única de cargo, pues consta prueba presencial (directa) de su tía y de la dueña de la pensión, así como, periféricamente, prueba pericial, todas entrelazadas y concordantes entre sí. No existe prueba en contrario que enerve la conclusión condenatoria. El estándar de prueba exigible para una condena se ha cumplido.



QUINTO. Congruencia de la sentencia. Que las conclusiones de la acusación son compatibles con la declaración de hechos probados de la sentencia. Se han incorporado, esencialmente, datos o circunstancias idénticas respecto del curso ejecutivo de los hechos. No aparecen hechos nuevos, sorprendidos, en la sentencia en relación a la acusación o datos relevantes de la pretensión impugnatoria no resueltos. El que una sentencia introduzca algunos matices, como consecuencia de la prueba actuada en el plenario, en modo alguno tergiversa los principios acusatorio y de contradicción.

SEXTO. Tipificación de los hechos. Que la causal de infracción de precepto material o sustantivo, presupone la intangibilidad de los hechos declarados probados; no es posible invocarla alterando o cuestionando esa declaración fáctica. En el presente caso, según lo que se declaró probado, específicamente en virtud del certificado médico legal, no cabe duda de que el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS hizo sufrir el acto sexual o acto de penetración, vaginal, a la agraviada L.M.R.N., una niña de doce años, que además era hija de su conviviente y domiciliaba en el predio convivencial, de suerte que en el hecho medió prevalimiento y se atacó a una niña vulnerable. El tipo delictivo del artículo 173 del CP ha sido correctamente interpretado y debidamente aplicado.

∞ Por todo ello, el recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

SÉPTIMO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILDER FABIO PÉREZ BUSTOS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de L.M.R.N. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones, para la



RECURSO CASACIÓN N.º 342-2022/HUAURA

continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; transcribiéndose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR